



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE HONORARIOS
Demandante:	MAGDA AGUILAR RODRÍGUEZ
Demandado:	RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ
Radicación:	2021-00377
Providencia:	Auto N° 793
Asunto:	Impulso
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por MAGDA AGUILAR RODRÍGUEZ, en contra de RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ, ante la inactividad de parte por más de un año y la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Es así que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral segundo:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”

Por lo anterior, una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 13 de agosto de 2021, se decretó el embargo de los productos financieros que se encontraran en cabeza del demandado RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ, sin actividad desplegada por parte de la demandante, tendiente a lograr la notificación de aquel.

Nótese que ha transcurrido más de diecinueve meses desde la última actuación, sin que la parte actora haya efectuado el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes, lo cual genera la declaración del desistimiento tácito del Art. 317 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Finalmente, sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero del CGP.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS incoada por MAGDA AGUILAR



RODRÍGUEZ, en contra de RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ; por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, **elabore las comunicaciones** a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: Sin condena en costas, por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 21 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 13 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
